

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Tokio Motors, S. A.

Abogado: Dr. Juan Barján Mufdi.

Recurrido: Nelly Ann, S. A.

Abogados: Dres. Rafael Helena Regalado, M. A. Brito y Dra. Miguelina Báez-Hobbs.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 427, de esta ciudad, debidamente representada por su mandatario especial, el señor José Adriano Rivas Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027735-9, contra la sentencia civil núm. 3757/98, de fecha 3 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Rafael Helena Regalado, por sí y por la Dres. M. A. Brito y Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la parte recurrida Nelly Ann, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 3 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Juan Barján Mufdi, abogado de la parte recurrente Tokio Motors, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2000, suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía, abogado de la parte recurrida Nelly Ann, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de junio de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 17 de enero de 2017, por la magistrada Francisco Antonio Jerez Mena, en función de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres no pagados y de los intereses legales interpuesta por Nelly Ann, S. A., contra la entidad Tokio Motors, S. A., el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 1998, la sentencia núm. 240, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada sociedad comercial TOKIO MOTORS, C. POR A. y RAFAEL A. RIVAS ARIAS SIERRA, por no comparecer; SEGUNDO: SE CONDENA a la parte demandada sociedad de comercio TOKIO MOTORS, C. POR A. y al señor RAFAEL A. RIVAS ARIAS SIERRA, al pago solidario a favor de la sociedad de comercio por acciones NELLY ANN, S. A., representada por su Presidente señora ONELLY NELLY VALDEZ MEJÍA, de la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$761,718.30), por concepto de alquileres no pagados; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; TERCERO: SE CONDENA a la parte demandada sociedad de comercio TOKIO MOTORS, C. POR A. y el señor RAFAEL A. RIVAS ARIAS SIERRA al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados DRES. M. A. BAEZ BRITO y MIGUELINA BAEZ HOBBS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; CUARTO: SE COMISIONA al ministerial JOSE ROLANDO NUÑEZ BRITO, alguacil ordinario de éste Juzgado de Paz, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Tokio Motors, S. A., apeló la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 874-98, de fecha 4 de julio de 1998, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 3757/98, de fecha 3 de abril de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir no obstante citación en virtud de sentencia In-voces de fecha 25 de agosto del año 1999 dictada por este Tribunal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en cuanto al fondo este tribunal obrando por su propia autoridad contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: PRIMERO: SE RATIFICA el DEFECTO pronunciado en audiencia contra la parte demandada sociedad comercial TOKIO MOTORS, C. POR A. y RAFAEL A. RIVAS ARIAS SIERRA, por no comparecer; SEGUNDO: SE CONDENA a la parte demandada, sociedad de comercio TOKIO MOTORS, C. POR A. y al señor RAFAEL A. RIVAS ARIAS SIERRA, al pago solidario a favor de la sociedad de comercio por acciones NELLY ANN, S. A., representada por su Presidente señora ONELLY NELLY VALDEZ MEJÍA, de la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 30/100 (RD\$761,718.30), por concepto de alquileres no pagados; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la presente demanda; TERCERO: SE CONDENA a la parte demandada, sociedad de comercio TOKIO MOTORS, C. POR A. y al señor RAFAEL ARIAS SIERRA al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados DRES. M. A. BAEZ BRITO y MIGUELINA BAEZ HOBBS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; CUARTO: SE COMISIONA al ministerial JOSÉ ROLANDO NUÑEZ BRITO, alguacil ordinario de este Juzgado de Paz, para que notifique la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente TOKIO MOTORS, C. POR A., al pago de las costas causadas, ordenando su distracción a favor del DR. FRANCISCO MATOS Y MATOS, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; CUARTO: DESIGNA al ministerial JOSÉ LUIS ANDUJAR SALDIVAR, alguacil ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que apoyo a su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer

Medio: Contradicción en los motivos. Contradicción en disposiciones de la sentencia. Violación a la ley. Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Error en la interpretación del contrato de alquiler. Violación a la ley”;

Considerando, mediante instancia depositada el 5 de julio del 2002, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que la sentencia objeto del mismo había sido casada con envío por esta jurisdicción; que anexo a dicha instancia la parte recurrida depositó una copia certificada de la sentencia dictada el 10 de abril del 2002 por esta Sala con relación al recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia civil núm. 3757/98, dictada en fecha 3 de abril del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya parte dispositiva se casa con envío la sentencia impugnada, que es la misma objeto del recurso de casación que nos ocupa; que este tribunal es de criterio de que cuando la sentencia impugnada en casación ha sido previamente casada con envío, el recurso de casación adolece de interés y objeto, por cuanto persigue la anulación de una sentencia inexistente, tal como sucede en la especie, motivo por el cual procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tokio Motors, C. por A., contra la sentencia civil núm. 3757/98, dictada en fecha 3 de abril del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Tokio Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Omar Valoy Mejía, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.